

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de instrucción de Vera y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Julio último Juan Gómez Cazorla, vecino de Carboneras, dedujo ante el Juzgado de Vera escrito de denuncia contra Luis Vives Martínez, arrendatario de consumos de Carboneras, y consortes, manifestando que el día 11 de aquel mes, á las diez de la noche, se presentaron en la puerta de su casa D. Luis Vives Martínez y su hijo Gaspar, con la pretensión de registrar la casa; y como quiera que el denunciante se opusiera á ello por entender que era un ataque directo á los derechos individuales, penetraron por fuerza, y juntamente con Antonio Fernández Soto, revolvieron todos los muebles, sacando del cuarto inmediato, á la entrada, dos jarros de aguardiente, resto de una cuartilla que le había comprado á Julián Flores el día 10 del mismo mes, 10 libras, incluso el peso de la vasija, de aceite, resto también de media arroba que había adquirido de Francisco Fló-

rez para su uso particular, más tres arrobas y media de sal que le había quedado de un quintal que le vendieron Antonio y Francisco Núñez el 27 de Junio anterior, todo exento de derechos, por cuanto los vendedores los habían satisfecho al tiempo de verificar la introducción, y, por último, dos pellejos que contendrían cada uno de ellos una arroba de vino, adquirido de Agustín Belmonte; que despues de pesados el aceite, la sal y el aguardiente, lo dejaron en su domicilio y el vino lo trasladaron á la casa de Juana Gómez Cazorla, donde tenia tres pellejos que contendrían unas siete arrobas, parte de las 14 que le vendió el repetido Belmonte, en cuya habitación acostumbraba el denunciante á expendirlo, como era público; que á la mañana siguiente volvieron á su domicilio el D. Luis Vives y su hijo Gaspar, acompañados de Cristóbal y de Simeón Fernández, y á pesar de su oposición y de no presentarle documento alguno que acreditase su carácter de arrendadores del impuesto de consumos, se llevaron el aceite, la sal y el aguardiente que habían pesado la noche anterior y el vino, que se hallaba en la casa de Juana Gómez Cazorla, devolviéndole las dos arrobas de vino que había en la suya, con sus correspondientes pellejos; y en virtud de lo expuesto suplicaba al Juzgado se sirviera admitir la denuncia, acordando lo que estimara procedente:

Que admitida la denuncia, ratificando en la misma el denunciante y deducida también denuncia por Juana Gómez Cazorla, relativa á los mismos hechos, objeto de la primera, se mandó acumular á éste, declarándose procesados los denunciados Luis Vi-

ves y su hijo Gaspar Vives; y estándose practicando por el Juzgado las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, á quien había acudido el expresado Luis Vives en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose: en que á la Administración correspondía conocer si el arrendatario de consumos penetró ó no en la casa denunciada con autorización competente, y en que existía una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración activa; citaba el Gobernador los artículos 166 y 169 del reglamento para la cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio, de 1889 y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el delito que en la causa se perseguía se hallaba comprendido en el art. 215 del Código penal, y correspondía por tanto, su castigo á los Tribunales ordinarios, mediante á no estar reservado por la ley á los funcionarios de la Administración y á no haber de decidirse por la misma cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que aquéllos hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 166 del reglamento sobre cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, según el cual están sujetos á reconocimiento «todos los puestos de venta de especies gravadas, situadas en el radio de las poblaciones»;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinario ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitada con motivo de la denuncia deducida por los hermanos Gómez Cazorla contra el arrendatario de consumos de Carboneras y consortes que practicaron un reconocimiento en el domicilio de aquéllos:

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si el arrendatario y sus acompañantes se excedieron ó no al practicar los hechos denunciados de las atribuciones señaladas en el artículo 166 del reglamento citado, existe una cuestión previa, cuya resolución ha de influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración,

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## GOBIERNO CIVIL

### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### Instrucción pública.

Transcurrido el plazo señalado á los Ayuntamientos que se relacionan á continuación de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 28, correspondiente al 6 del corriente mes, para que ingresaran en la Caja especial del ramo los descubiertos de primera enseñanza pertenecientes al 2.º trimestre del actual ejercicio, sin que lo hubieran verificado los que se citan á continuación; he resuelto, usando de las facultades que me confieren los artículos 184 y 185 de la ley Municipal vigente, imponer á cada Alcalde la multa de 17,50 pesetas y á cada uno de los Concejales la de 7,50 con que están apercibidos, debiendo hacer efectivas dichas responsabilidades en el término de 10 días y en el papel de pagos correspondiente.

Logroño 24 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

**Manuel Camacho**

Relación á que se refiere la precedente circular.

Quel	Jubera
Tudelilla	Leza de río Leza
Bergasa	Torremonalbo
Préjano	Anguiano
Corera	Ventosa
Herce	Baños de río Tobía
Bergasillas	Huércanos
Ocón	Ventosa
Turruncún	Tricio
Autol	Arenzana de Arriba
Aguilar del río Alhama	Cordovín
Grábalos	Manjarrés
Muro de Aguas	Torre de la Torre
Briones	Alesanco
Foncea	Ojacastro
Rodezno	Tormantos
Castañares	Hervías
Ochánduri	Manzanares
Villaalba	San Millán de Yécora
Gimileo	Villarta Quintana
Viguera	La Santa
Ribafrecha	Gallinero
Alberite	Torre de Cameros
Agoncillo	
Sotés	

## Comisión provincial

Sesión de 14 de Enero de 1892

(CONCLUSIÓN.)

Accediendo á los deseos de la Comisión provincial de Soria, se acordó remitir al Sr. Gobernador el anuncio de

la vacante de Arquitecto provincial á fin de que se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una instancia de Felipe Matute Martínez, casado, mayor de edad y vecino de Torre de Cameros, solicitando se le conceda algún socorro conque poder atender á la lactancia de uno de sus dos hijos gemelos dados á luz por su esposa Catalina Cerrolaza:

Visto el informe del Ayuntamiento de dicha villa: Teniendo en cuenta que esta clase de socorros corresponde á la beneficencia municipal, se acordó significar al exponente debe recurrir á dicho Ayuntamiento en demanda del socorro que pretende, el cual le concederá la cantidad que juzgue conveniente con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto ó al de imprevistos si en él no hubiese consignación.

Vista una instancia de Fulgencio Mendoza Busto, viudo, de 27 años de edad, vecino de Tormantos, solicitando se le conceda algún socorro conque poder atender á la lactancia de su hija Anastasia, dejada al fallecimiento de su esposa Gregoria:

Visto el informe del Sr. Alcalde de dicha villa: Teniendo en cuenta que esta clase de socorros corresponden á la beneficencia municipal, se acordó significar al exponente debe recurrir al Ayuntamiento en demanda del socorro que pretende, el cual le concederá la cantidad que juzgue conveniente con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto ó al de imprevistos si en él no hubiese consignación.

Vista una instancia de Justo Ocón Alonso, vecino de Pradejón, solicitando se le conceda la gratificación de 25 pesetas á su esposa Emetería San Casimiro, expósita:

Vista la certificación de trascripción del matrimonio en el registro civil, é informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el que se hace constar que la expósita de que se trata no ha sido prohibida, se acordó acceder á lo solicitado, cuya gratificación hará efectiva el recurrente.

Examinada una instancia de Cecilia Palacio, expósita, residente en la villa de Cabredo, provincia de Navarra, solicitando se le conceda la gratificación de 25 pesetas por haber contraído matrimonio con Pedro Sancho, de aquella vecindad:

Vista la certificación de trascripción en el registro civil é informe del señor Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el que se hace constar que la expósita de que se trata no ha sido prohibida, se acordó acceder á lo solicitado, cuya cantidad hará efectiva su esposo y legítimo representante Pedro Sancho.

Examinados los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Irene Izquierdo Martínez y Tomasa Velasco, viudas, de 80 años de edad, naturales y vecinas de Logroño.

Examinada una instancia de Rafael Rocandio, natural de Canales, de 66 años de edad, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia en compañía de su hijo Ramón, por carecer de toda clase de recursos, se acordó acceder á lo solicitado.

En vista de una instancia de Antón Cantero, vecino de esta ciudad, solicitando se admita en la casa de Beneficencia á María Mercedes García, soltera, de 46 años de edad, la cual se halla imposibilitada, se acordó acceder á lo solicitado, si del reconocimiento que practicarán los facultativos del hospital provincial resultase impedida para el trabajo.

En iguales términos se acordó admitir en el mismo asilo á Ezequiel Tierno Sáenz, soltero, de 56 años de edad, natural y vecino de Cabezón de Cameros.

Examinada una instancia de Florencio Notario, casado, de 64 años de edad y vecino de esta ciudad, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia por carecer de toda clase de recursos y hallarse separado de su esposa:

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta capital, se acordó acceder á lo solicitado, si á la vez ingresa también la esposa del recurrente.

Devuelto á esta capital desde San Baudilio de Llobregat, como curado, el demente Eugenio Torras Sáenz, y siéndole necesario continuar su viaje hasta Palencia donde residen su esposa Lucía Sánchez Perea y familia, le fueron facilitadas por el Oficial de Secretaría D. Benigno Macua 14'50 pesetas, según nota que presenta:

Se acordó aprobar esta cuenta y que su importe se abone al citado D. Benigno Macua, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Logroño, en solicitud de que se reformen los artículos 264 y 375 de las ordenanzas Municipales, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Logroño, en solicitud de que se apruebe la reforma de los artículos 264 y 375 de sus ordenanzas Municipales, acordada por la expresada corporación, cuyo expediente se eleva á la aprobación de V. S. y dictamen de la Diputación provincial, en cumplimiento á lo que dispone el art. 76 en su primer apartado de la ley Municipal.

Versa la reforma del primero de dichos artículos sobre la exhibición y colocación de muestras por parte del comercio y tiende indudablemente á proporcionar mayores ventajas á los comerciantes conciliándolas con la comodidad de los demás vecinos á quienes se deja libre el tránsito público.

En este supuesto, es altamente conveniente la reforma que se intenta, pues se dá mayor protección al comercio, sin perjuicio de los derechos de los demás vecinos y de la comodidad que deben disfrutar.

El segundo de los mencionados ar-

tículos determina la hora en que han de cerrarse en las distintas épocas ó estaciones del año, los cafés, tabernas, tabernillas, aguardienterías y figones, y á dicho artículo y por un Concejal se propuso que igual precepto se extendiera á las confiterías y cervecerías, cuya adición fué aceptada por el Ayuntamiento.

También estima la Comisión que debe aprobarse dicho artículo con la adición que se expresa relativa á las confiterías y cervecerías, pues las horas que en él se determinan no son intempestivas.

En virtud de lo expuesto, la Comisión opina procede aprobar los artículos 264 y 375 de las ordenanzas de Logroño, en el sentido propuesto por el Ayuntamiento y entendiéndose que el precepto establecido en el 2.º de dichos artículos ó sea el 375, es extensivo también á las confiterías y cervecerías.

En vista de comunicación del Director Jefe de carreteras provinciales, interesando la necesidad de hacer una reparación en el afirmado de la carretera de Haro al confín de la provincia con la de Álava, por ser en la actualidad, por las razones que alega, de urgencia la ejecución de reparaciones que la pongan en mejor estado de viabilidad, y atendiendo á que por acuerdo de 12 de Noviembre último se suspendió sacar á subasta el presupuesto de conservación formado para la misma carretera, y que había de regir durante el actual año económico, sin embargo en el mismo acuerdo se encargaba al citado funcionario procediera á conservarla en estado viable ejecutando por administración aquéllas obras que sean necesarias:

Considerando que por el mencionado acuerdo se hallan autorizadas las obras de conservación que propone el Jefe de la Sección, se acordó hacerlo así presente á fin de que obre de conformidad con lo resuelto en la indicada fecha.

Se leyó una comunicación del Jefe de la Sección de carreteras provinciales, presentando un estado que comprueba el coste invertido en la construcción del afirmado de las obras de terminación de la carretera de Nájera al puente de El Ciégo, ejecutadas por administración arrojando un exceso de pesetas 796'62 de la cantidad presupuestada, y explicando las causas de actualidad que han motivado dicho resultado, las cuales justifican dicho exceso.

Respecto á las reparaciones que de alguna consideración necesita dicha carretera simultáneamente, con las obras que tocan á su término, por iguales razones aducidas y con objeto de que la carretera al ser examinada por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para abrirlas al tránsito público, se halle en buen estado de viabilidad y conservación, se acordó autorizar al citado Jefe de carreteras provinciales, para ejecutar por administración todas aquellas reparaciones que se hallen indicadas en los planos para completarlas y que aparezcan de conformidad con las consignadas en el proyecto y replanteo que han servido de base inexcusables para su ejecución.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Santo Domingo, rogando se faciliten á aquél Ayuntamiento una docena de plátanos, dos de chopos y el número de castaños que sea posible; se acordó acceder á lo solicitado si en el vivero provincial los hay disponibles, siendo de cuenta de dicho Ayuntamiento los gastos de arranque y transporte, participándolo al jefe de Carreteras provinciales para que poniéndose de acuerdo con el Alcalde le proporcione los mencionados plantones y remita á esta Comisión una nota circunstanciada del número y clase de arbolado que exista en el vivero, disponibles para la plantación de este año.

En iguales términos se acordó conceder al Ayuntamiento de Calahorra 250 plantones de acacia blanca.

Se leyó una comunicación de la Junta directiva del certamen científico literario que ha de celebrarse en el mes de Mayo próximo en Santo Domingo de la Calzada, rogando se conceda un premio para uno de los temas que se redactarán. Se acordó acceder á lo solicitado, autorizando al Sr. Vicepresidente para adquirir un objeto de arte por valor de 100 á 125 pesetas.

Accediendo á instancia de D. Raimundo Palacios, oficial de la Secretaría, se acordó concederle 15 días de licencia para evacuar asuntos de familia.

La Comisión quedó enterada de una comunicación de D. Julián Arriaga, Director del correccional, participando que trasladado á Pamplona hizo entrega de la dirección el 30 de Diciembre al Administrador D. Ramón Larrea, y otra de éste participando haberse hecho cargo de la dirección en la indicada fecha.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

#### Sesión de 26 de Enero de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

#### Diputados

Sres. Redal  
" Sáenz Díez

#### Secretario

Sr. Fariás.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación por Juan Martínez Loza Lozano, número 30 del alistamiento de Arnedo y perteneciente al reemplazo de 1890, contra un acuerdo de esta Comisión provincial que declaró no ha lugar á reconocer al citado mozo:

Considerando que los recursos ante el Ministerio de la Gobernación contra los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de reemplazo deben ser interpuestos por conducto de dichas

corporaciones y hecha la reclamación en otra forma no debe ser admitida ni dársele curso, precepto que establece el art. 118 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó informar al Sr. Gobernador que no debe admitirse ni tramitarse dicho recurso.

Interpuesto en tiempo hábil y por conducto de la Comisión provincial, recurso de alzada contra el fallo que desestimó la excepción alegada por el mozo Pablo Fernández Blas, núm. 12 del alistamiento de Arnedo y perteneciente al reemplazo de 1889:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1.º, art. 120 de la ley de Reclutamiento, se acordó remitir dicho recurso á informe del Ayuntamiento, previéndole lo emita con la mayor urgencia en pliego separado y del sello de oficio, y ordenar al Alcalde remita copia certificada de todos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento con relación al expresado mozo en el año 1891 y en los anteriores.

Pasada á informe por el excelentísimo Sr. Capitán general de Burgos la instancia en la que Cipriana González solicita de S. M. que sea dado de baja en activo su hijo Andrés Jiménez, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia dirigida á S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) por Cipriana González en solicitud de que por gracia especial sea dado de baja en el Ejército de Ultramar y de la Península su hijo Andrés Jiménez González, del alistamiento de Cervera del río Alhama y perteneciente al reemplazo de 1888, cuyo mozo en el sorteo últimamente practicado ha obtenido el núm. 53:

De antecedentes resulta:

Que en el reemplazo mencionado de 1888 alegó defecto físico, sin que expusiera excepción alguna de las señaladas en el art. 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

Que en dicho reemplazo y en los de 1889 y 1890 fué excluido temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 1.º, art. 66 de la expresada ley:

Que en la revisión practicada ante el Ayuntamiento en el año 1891, expuso la excepción de ser hijo único de viuda pobre:

Que en 9 de Abril último fué reconocido ante la Comisión, y considerado útil, le declaró soldado sorteable, desestimando la excepción alegada de ser hijo único de viuda pobre, y fundándose para ello, en que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción; que este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados y que no debe estimarse continúa una excepción cuando varía por completo la causa que la motiva:

La Comisión citaba el art. 86 de la ley de Reclutamiento y las Reales órdenes de 8 de Junio y 20 de Diciembre de 1887; y

Que comunicado este acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado último, art. 108 de la

ley de Reclutamiento, y notificado al interesado, no se interpuso contra él recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Expuestos estos hechos, se desprende de una manera terminante que el acuerdo de la Comisión declarando soldado sorteable al citado Andrés, ha sido adoptado dentro de la más estricta legalidad.

En su consecuencia la Comisión opina que procede desestimar lo solicitado, salvando siempre los generosos sentimientos de la Soberana, remitiendo con este informe copia del acuerdo adoptado en sesión de 9 de Abril último.

Examinadas las diligencias instruidas por los Juzgados instructores de las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Puerto Rico, con motivo de la falta de presentación para la concentración en la Caja de recluta de Guadalajara del soldado Estanislao Peña Herreros:

Resultando que dicho mozo fué incluido en el alistamiento de Lumbreras y según resulta del acta de clasificación y declaración de soldados celebrada ante el Ayuntamiento de dicha villa el día 9 de Febrero de 1890, se presentó ante aquella corporación y tallado, manifestó no tener excepción alguna que alegar, por lo que fué declarado soldado sorteable:

Resultando de las diligencias practicadas por el Juzgado permanente de instrucción de la Capitanía general de Puerto Rico, que el mozo residía en aquella isla hacía más de dos años en el barrio del Coto, jurisdicción de Ponce hecho que aunque no se justifica el interesado insiste en ello en todas sus declaraciones, llegando hasta afirmar en una de ellas que desembarcó en aquella isla el día 23 de Julio de 1888:

Resultando que en la sumaria se justifica que el mozo no se presentó en los días señalados para su concentración en la caja de recluta de la zona de Guadalajara para su destino á cuerpo:

Resultando que á la misma sumaria folio 40 se une un pase expedido por el Jefe de la caja de Guadalajara, el cual obraba en poder del referido Estanislao por habérselo remitido su padre, según expresa:

Considerando que los únicos hechos que pueden darse como probados en estas diligencias son el de que el mozo no se presentó á la concentración para su destino á cuerpo y el de que el pase se hallaba en poder del referido Estanislao Peña Herreros, cuyo documento se halla respaldado con las disposiciones del código de justicia militar relativas á la deserción, por lo que no puede alegar ignorancia:

Considerando que no puede darse valor alguno á la manifestación hecha por el interesado respecto al día en que desembarcó en la isla de Puerto Rico, puesto que dicha manifestación no se justifica con documento alguno y por el contrario en el acta de la clasificación y declaración de soldados celebrada en la villa de Lumbreras el día 9 de Fe-

brero de 1890, se hace constar que el mozo estuvo presente y fué tallado:

Considerando que ante esta divergencia ha de darse valor al acta de la declaración de soldados por ser un acto público y solemne:

Visto lo dispuesto en Real orden circular de 24 de Abril de 1889, inserta en la *Gaceta* del 29 del mismo y artículos 128 al 132 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, reformando los capítulos 14 y 15 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar no ha lugar á que sea reputado como prófugo el mozo Estanislao Peña Herreros, el cual debe ser perseguido como desertor por haber llegado á su poder el pase expedido por la caja de la zona de Guadalajara y enterado de las prescripciones impresas al dorso del mismo.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador trasladando otra del señor Rector del colegio de Agustinos Calzados, Misioneros de Filipinas de Valladolid, participando haber ingresado en la congregación el joven D. Florencio Canal Izquierdo, natural de Ojacastró.

Se acordó dar conocimiento al Alcalde de este pueblo en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado último, caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento.

A los mismos efectos se acordó dar conocimiento al Alcalde de Ocón de una comunicación del Sr. Rector del colegio Misioneros de Ultramar de Monserrat, participando haber ingresado en dicha congregación el joven D. Manuel Fernández Gil.

Se acordó ordenar al Alcalde de Baños de río Tobía que con toda urgencia remita copia certificada literal y en debida forma del acta de la sesión celebrada por aquél Ayuntamiento el día 8 de Febrero próximo pasado para la clasificación y declaración de soldados.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden por la que se confirma el acuerdo de esta corporación por el que declaró soldado sorteable en revisión á Juan Cruz Sáenz Díaz, alistado en el pueblo de La Santa para el reemplazo de 1889.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador é interesando la urgencia el recurso entablado por D. Leoncio Narro y Salazar y otros vecinos de Cenicero, contra los acuerdos relativos á la constitución interina y definitiva del Ayuntamiento de dicho pueblo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 140 de la ley Municipal, se acordó proponer al Sr. Gobernador que el mencionado recurso se pase á informe del Alcalde, quien deberá unir al mismo los documentos que estime pertinentes.

Vista una instancia dirigida al señor Gobernador de la provincia por don Alejo Martínez y otros vecinos de Enciso y las aldeas á él adscritas, exponiendo que no se ha anunciado en debida forma la elección para cubrir vacantes de Concejales, por lo que solicitan se deje sin efecto la votación y se anuncie con arreglo á justicia, cuya instancia la remite dicho Sr. Gobernador á los efectos que procedan:

Considerando que las reclamaciones sobre nulidad de la elección han de enablarse ante el Ayuntamiento dentro del término de ocho días, contados desde el que se exponen al público los nombres de los Concejales elegidos y los interesados durante un plazo igual podrán exponer lo que estimaren conveniente, preceptos ambos establecidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último:

Considerando que, no habiendo tenido esto lugar ni el Alcalde ha podido cumplir con lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado Real decreto, remitiendo el expediente, ni la Comisión provincial puede dictar el fallo que le compete por lo dispuesto en el art. 6.º del mismo Real decreto, se acordó no ha lugar á entender en la mencionada instancia; que este acuerdo se comunique al Alcalde para que lo notifique al interesado y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Visto el expediente promovido por D. Pascual Viguera, Concejel del Ayuntamiento de Jubera, en solicitud de que se le exima de dicho cargo por traslación de su domicilio á Lagunilla:

Visto el informe del Ayuntamiento exponiendo que el recurrente no ha trasladado su residencia á Lagunilla y únicamente aspira con tal excusa á eximirse del cargo:

Considerando que dicho señor no ha perdido la condición de vecino ni siquiera la de residente en el pueblo de Jubera, se acordó desestimar lo solicitado; comunicar el acuerdo al Alcalde para que lo notifique al interesado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Examinado el expediente promovido por D. Domingo Iñiguez Sáenz, Concejel del Ayuntamiento de Jubera, en solicitud de que se le exima de dicho cargo por ser Fiscal municipal suplente para el cual fué nombrado en 28 de Septiembre último tomando posesión en 30 de Octubre:

Considerando que si bien el cargo de Fiscal municipal suplente es incompatible como el de Concejel, la Real orden de 25 de Abril de 1888 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 30 del mismo, declara que el que siendo Concejel, es nombrado para un cargo judicial, si no renuncia uno ú otro dentro de los ocho días, pierde dicho cargo judicial:

Considerando que el plazo mencionado empieza á contarse desde la aceptación del cargo de judicial, cuya declaración establece la Real orden de 8 de Mayo de 1888, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 12 del mismo:

Considerando que al exponente son aplicables ambas disposiciones por la fecha en que aceptó el cargo de Fiscal, que aparece citada y la en que presentó la renuncia del de Concejel, que lo fué en 31 de Diciembre, se acordó desestimar lo solicitado, comunicar el acuerdo al Alcalde para que lo notifique al interesado y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en

cumplimiento á lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo 1891.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Lastau y otros vecinos de Calahorra contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que impuso á cada uno de ellos la multa de 25 pesetas, por la infracción de los artículos 1.º y 8.º de un bando fecha 2 de Julio de 1891:

Considerando que los actos que el Alcalde supone realizados tuvieron lugar en el piso 2.º de la casa que ocupa el Casino titulado «La Amistad»:

Considerando que la acción de la autoridad en cuanto se refiere á casos de la índole que envuelve el bando citado, únicamente se extiende á los que se ejecutan en la vía pública y pueden causar daños y perjuicios á los transeuntes, molestarles ó herirles en sus sentimientos:

Considerando por otra parte que, según exponen los recurrentes en su escrito recurso de alzada, los actos realizados tan sólo constituyeron un honesto entretenimiento para lo que se hallan autorizados conforme al capítulo 1.º, art. 5.º del reglamento de la mencionada sociedad:

Considerando que ninguna queja se ha producido ni por los socios de dicho Casino, ni por la Junta encargada de velar por los intereses de aquél, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede anular la providencia apelada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso interpuesto por don Joaquín Mendez, contra una multa que se le impuso por practicar la vendimia antes del día señalado, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Mendez Francisco, vecino de Uruñuela contra una providencia del Alcalde de Nájera que le impuso la multa de 5 pesetas por haber dado principio á la vendimia antes del día al efecto señalado y sin previo aviso á la autoridad.

Fúndase el recurso en que el exponente comenzó la vendimia despues de haber oficiado la Alcaldía de Uruñuela á la de Nájera en solicitud de un permiso general y haber dado conocimiento el interesado á los dueños de las viñas limítrofes.

Informando la Alcaldía de Nájera dicho recurso espone: que el Alcalde solicitó la autorización y con fecha 8 de Octubre se le contestó que no podía concederse el permiso expuesto porque el día 11 se hallaba convocado el cuerpo de cosecheros á fin de fijar día para la vendimia y que se le comunicaría tan pronto como tuviera lugar; que celebrada la reunión y fijada la vendimia el día 21, se le comunicó el día 11 y que antes de esta fecha el recurrente había dado principio á la recolección. El Alcalde estima infringido el art. 86 de las Ordenanzas municipales el cual preceptúa que quien desee anticipar la vendimia lo pondrá en conocimiento de la autoridad local con veinticuatro horas de anticipación.

Expuestos estos hechos resulta que el Sr. Mendez no cumplió con el precepto contenido en el art. 86 de las Ordenanzas municipales el cual se halla en armonía con lo resuelto en las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1842 y 4 de Junio de 1847, las cuales si bien establecen la libertad de vendimias, imponen la obligación de dar conocimiento al Alcalde para que éste pueda tomar las medidas oportunas á fin de impedir los excesos que pudieran cometerse.

El oficio del Alcalde de Uruñuela solicitando permiso para vendimiar no puede tenerse en cuenta como fundamento del recurso, no solo porque fué negado, sino porque aún no se había fijado día para la vendimia, de suerte que tal permiso no aparece en rigor desestimado sino aplazado hasta que el cuerpo de cosecheros celebrase su reunión al objeto que se indica.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

### Colegio Notarial de Burgos.

#### Tribunal de oposiciones.

De conformidad con lo ordenado en el art. 12 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, queda expuesto en la Secretaría de dicho Colegio, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, á disposición de los señores opositores y por término de treinta días que principiarán á contarse el 1.º de Marzo próximo, el programa á que han de subordinarse los ejercicios de oposición á las Notarías vacantes en Fuentecén, Ausejo, El Ciego, Villanueva, Valdegovia, Medinaceli, Potes (por defunción de D. Mariano Bustamante), Potes (por defunción de D. Desiderio García de la Foz) y Sedano (por jubilación de D. Saturio Gallo); habiendolo acordado el tribunal de censura que el lunes 4 de Abril siguiente y hora de las once de su mañana, en el salón de actos de la casa Colegio Notarial, sita en la calle de Vitoria, números 22 y 24, den principio dichos ejercicios, siendo llamados los opositores por el orden de presentación de sus instancias, y el que no compareciere se entenderá que renuncia el derecho á ejercitar, á no ser que demostrase que no pudo hacerlo por causas ajenas á su voluntad.

Burgos 18 de Febrero de 1892.—El Presidente del Tribunal, Manuel Morales Pérez.—El Secretario, José N.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

### PROVINCIA DE LOGROÑO

Terminando el día 29 del actual el período de la cobranza voluntaria del tercer trimestre del actual ejercicio, por las contribuciones de territorial é industrial é impuestos de minas por canon de superficie, los contribuyentes que por cualquier motivo no hayan satisfecho su importe podrán recoger los recibos, previo pago y sin recargo alguno durante los primeros diez días del mes de Marzo próximo en las oficinas de Recaudación de sus respectivas zonas; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin haber satisfecho sus cuotas incurrirán en los recargos que determinan las disposiciones vigentes sobre recaudación de contribuciones.

Logroño 23 de Febrero de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 996 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen desempeñarla presentarán las solicitudes ante el Sr. Alcalde y en el término de 8 días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baños de río Tobía 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Felipe Merino.

Don Juan Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Hornillos,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1831, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Hornillos 20 de Febrero de 1892.—Juan Martínez.